

DON SALVADOR MARIANO FERNANDEZ: Sargento del Regimiento de Infantería de Línea nº 17 Secretario nombrado para los trámites de Ejecución de la sentencia reada en la causa nº 2670-39, instruida por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia contra PASCUAL TIRADO CRESPO, de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar Oficina de Infantería DON PEDRO DE LUNA GUERRERO.

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones Judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 26 y 26 vuelto.-En Zaragoza a 26 de Junio de 1940, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº 3, constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra PASCUAL TIRADO CRESPO.-Comenzada la vista de la causa y después de la lectura de las actuaciones sumariales el encartado es interrogado por el Jefeensor manifestando que no estaba afiliado a ningún partido aunque solo a las izquierdas por que se lo dijeron a preguntas del Ponente manifiesta día que él no intervino en la denuncia de MARIANO BAQUERO dice que no tiene enemistad con el citado denunciante.-El Fiscal califica los hechos constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y sancionado con el art. 240 del C.de J.M. con las circunstancias atenuantes de falta de perversidad por lo que pide para el encartado la pena de 6 años y 1 día de prisión mayor.-La Defensa hace constar la buena conducta del encartado y la no comprobación de los hechos por lo que la Defensa no considera los hechos cometidos por el encartado como constitutivos de ningún delito, por lo que solicita la libre absolución del mismo.-Por el Sr Presidente se hace al procesado la pregunta que si tiene algo que exponer, a lo que contesta nada, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra, para deliberar y dictar sentencia.-De todo lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar extendiendo ~~la~~ presente acta que firmo con el Vº.Bº. del Sr Presidente, De lo que doy fe.-EL PRESIDENTE ILEGIBLE, EL SECRETARIO ILEGIBLE.

Al 27 y 27 vuelto:En la Plaza de Zaragoza a veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta.-Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº Tres para ver y fallar la causa nº 2670-39 que por el Procedimiento Sumarísimo de Urgencia se ha seguido contra el procesado PASCUAL TIRADO CRESPO, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan con el presente sumario, Dada cuenta de los autos por el Sr Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, y las manifestaciones de el procesado, presente en el acto de la vista y.-RESULTANDO: Hechos probados y así se declara que el procesado PASCUAL TIRADO CRESPO de cincuenta y cinco años de edad, pastor y vecino de Moyuela (Teruel), de antecedentes izquierdistas afiliado a la C. N.º 1: después del Movimiento Nacional, prestó servicios de guardia voluntariamente a la causa marxista y al servicio de la Colectividad como satarife intervino en requisas y denunció al Comité a Mariana Baquero sin consecuencias. No se prueba su participación en la destrucción de la Iglesia y huyó de su pueblo ante el avance Nacional, siendo liberado en Santa Perpetua (Barcelona).-CONSIDERANDO: que los hechos relatados son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el art. 240, párrafo 1º del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en la comisión del hecho punible las circunstancias atenuantes de la menor perversidad del procesado y escasa transcendencia de los hechos delictivos.-VISTOS: El artículo citado, 173 del mismo Cuerpo legal, 33 y 67 del Código Penal Común, Leyes del 9 de Febrero de 1939 y de 25 de Enero de 1940 y demás de general aplicación.-FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado PASCUAL TIRADO CRESPO, como autor responsable de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias atenuantes señaladas, a la pena de UN AÑO de prisión menor con las accesorias legales correspondientes, siéndole de abono el total de la prisión preventiva que viniere sufriendo por razón de esta Causa y en cuanto a las responsabilidades de carácter civil se sigan con arreglo a la Ley del 9 de Febrero de 1939.-OTROSI: el Consejo, vista la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno del 25 de Enero de 1940 estima no proceder proponer a la Autoridad Judicial, la conmutación de la pena impuesta al procesado en esta Causa.-ASI por nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos. ILEGIBLES.

Al 28 Obra Decreto del Ilustrísimo Sr Auditor de Guerra de la quinta Región Militar DON IGNACIO GRAU SINGLA de fecha 24 de Julio de mil novecientos cuarenta, por el cual aprueba la anterior sentencia ordenado las diligencias de ejecución partientes a la misma.

Y para que conste y a efectos de su remisión *al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de la Provincia de Teruel* extiendo ~~la~~ presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por, S.S. En Zaragoza a 19 de febrero de mil novecientos cuarenta. *Y uno*

Vr. Bn.

El Jue. J. J. J.



P. O.
Julio L...

14-2-41

340
R